



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION N° [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **seis días del mes de febrero de dos mil veinticuatro**; visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a [REDACTED]; y en términos del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se emite la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el día **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de zona federal marítimo terrestre número [REDACTED], la cual fue dirigida al encargado, ocupante, responsable, administrador único o representante legal del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED]; ubicado en [REDACTED] localidad Puerto Arista, municipio de Tonalá, Chiapas, México; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1.- Si el sitio sujeto de inspección se ubica en Zona Federal Marítimo Terrestre o en Terrenos Ganados al Mar, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 4, 5 párrafo primero, 38 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que estos son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles.

2.- Si, se hace uso, aprovechamiento o explotación de una superficie de Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito natural de aguas marinas, de conformidad con el artículo 7 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, asegurándose que estas no pongan en riesgo la integridad física de los usuarios, obstruyan el libre tránsito por dichos bienes o en su caso que no causen contaminación a las áreas públicas.

3.- Si cuenta con el título de concesión o acuerdo de destino, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, explotación o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito natural de aguas marinas, que refiere a los artículos 8, 61 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales y 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que estos son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles.

4.- Si existe daño al ambiente, por el uso, aprovechamiento o explotación de la Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, esto con lo establecido en el artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, V, VI, VII y VII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO. - Que, en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, el día **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, levantaron para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia de zona federal [REDACTED],

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No [REDACTED]

en la que circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. - En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Dicho plazo transcurrió del **veinte al veintiséis de octubre del dos mil veintitrés**, restando los días veintiuno y veintidós de octubre de dos mil veintitrés, por ser sábado, domingo, respectivamente, según calendario oficial.

CUARTO.- Que el [REDACTED] en su carácter de visitado; hizo uso del derecho que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el párrafo anteriormente descrito y que se encuentra establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, esta Oficina de Representación, lo acordó en los términos del proveído número 00559/2023, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés.

QUINTO.- El **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, se le notificó mediante comparecencia personal, el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a [REDACTED] en el que se le hizo de su conocimiento las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, concediéndosele el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que el [REDACTED], hizo uso del derecho que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, y que se encuentra establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, esta Oficina de Representación, lo acordó en los términos del proveído número [REDACTED] de **fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro**.

SEXTO.- Mediante proveído número [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y notificado mediante rotulón el pasado dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**. Dicho plazo transcurrió del **veintidós al veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No [REDACTED]

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución: y

CONSIDERANDO

I.-Que el **Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio DESIG/0014/2023 de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente)**, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022 es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes, imponiendo las medidas técnicas que procedan; ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo segundo, párrafo primero y décimo sexto del artículo 16; 17 párrafo primero, cuarto y sexto y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V, VIII, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones I, II, IX y XXI, 7 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV, 8, 16, 28 fracciones I, VI, y III, 72, 74, 119, 120 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 52, 53, 74, 75, 76, 77, 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3 fracción II y V, 8, 13, 14, 15, 19, 28, 35, 36, 39, 50, 57, 59, 72, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 147, 148, 202 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones (VIII,



MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No

IX, XI, XII, XIII y LV) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como los artículos PRIMERO, inciso b) y d) , numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto se consigna con lo establecido en artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, en sus artículos Primero numeral Siete y Segundo, que señalan:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII.- Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X.



MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/143/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría.

XII.- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

ARTICULO PRIMERO- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

b) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

d) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:"

7.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya Circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

ARTICULO SEGUNDO. – Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria de **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, que dio origen a un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales; y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esto con independencia de otras normas que pudieran ser competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II, 5, 7 fracciones IV, y V, 28 fracciones I y III, 127, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 8, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías



MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No

Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que a la letra dicen:

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.-** Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II.-** El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III.-** La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;
- IV.-** Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;
- V.-** Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;
- VI.-** Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y
- VII.-** La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

"...

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;..."

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

"...

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 28.- La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

- I.-** Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;
- III.-** Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;..."

ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas



MEDIO AMBIENTE

ASOCIACIÓN DE RECURSOS AMBIENTALES Y SOCIALES NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No

y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

ARTICULO 8o.- La Secretaría sancionará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo, a quienes infrinjan las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se indican en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales y de carácter federal, estatal y municipal.

ARTICULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

ARTICULO 53.- Para hacer constar el resultado de las inspecciones que practique la Secretaría, se levantarán actas administrativas que deberán contener lo siguiente:

I.- Número y fecha del oficio de comisión;

II.- Lugar y fecha en que se levanta el acta con el nombre y cargo del personal que la realice, el cual deberá identificarse debidamente;

III.- Nombre y domicilio del concesionario o permisionario o en su caso, del ocupante del área objeto de la inspección;

IV.- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;

V.- Número de control y fecha de la concesión o permiso y, en su caso, de la autorización para modificarlos;

VI.- Uso, aprovechamiento o explotación que se esté dando al área objeto de la inspección;

VII.- Descripción de los hechos, violaciones e infracciones descubiertos;

VIII.- Nombre y firma de quienes intervengan en el levantamiento del acta, de los testigos de asistencia nombrados por el visitado y en su ausencia o negativa por el inspector que realice la diligencia;

IX.- Las demás circunstancias relevantes, derivadas de la inspección; y

X.- Las actas deberán ser ordenadas por autoridad facultada para ello.

Las actas administrativas a que se refiere este artículo, deberán ser calificadas por la Secretaría y en su caso, servirán de base para el ejercicio de las acciones procedentes.

Para efectos de la calificación, el visitado gozará de un término de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, así como para aportar los elementos de prueba que considere necesarios.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL
PROTECCIÓN AMBIENTAL

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No.

II.- Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;

III.- No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permisionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría;

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

V.- No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas;

VI.- Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y

VII.- Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría.

ARTICULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/143/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No [REDACTED]

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Por tanto, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver de cada una de las actuaciones que corren agregados en el presente expediente administrativo, así como emitir la resolución final que ponga fin al presente procedimiento.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No.

constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Chiapas, actuó con la facultad legal de emitir la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta oficina de Representación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, actuaron

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No. [REDACTED]

en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad Federal da por válidos los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**; así como la validez de la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**.

V.- En el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones cuyo cumplimiento se le requirió mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, al [REDACTED] en su carácter de ocupante de un terreno; ubicado en Playa Puerto Arista, municipio de Tonalá, Chiapas, México, de la siguiente manera:

- A) No cuenta con el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar, aprovechar y explotar: un total de **870.75 metros cuadrados de terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: 1. [REDACTED] y [REDACTED] 3. [REDACTED] terreno ubicado en [REDACTED] Poblado [REDACTED], municipio de [REDACTED] contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8, 15 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; incurriendo así en la posible comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- En cuanto a la irregularidad asentada en el considerando V inciso A), de la presente resolución administrativa, es de advertirse que, al momento de llevarse a cabo la visita



MEDIO AMBIENTE

ESTADO DE CHIAPAS



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL
PAÍS CONTRA LA CONTAMINACIÓN

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No

de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, que el [REDACTED] no presentó documento en el que se advierta el cumplimiento a la irregularidad observada en el acta de inspección en comento.

VII.- Del mismo modo mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, se le requirió al [REDACTED] cumplimiento a la irregularidad observada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, en el término concedido para ese efecto, no obstante dentro del término de quince días hábiles que le fue otorgado al sujeta a procedimiento, no ofertó ningún medio de prueba idóneo con el que haya pretendido desvirtuar o subsanar la irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo, aun de que al misma le corresponde la carga de la prueba tal y como lo entraña el propio artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera literal señala lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Del citado artículo, se desprende el derecho que se le garantiza al gobernado de una debida defensa y con ello respetar su garantía de audiencia que todo proceso seguido como juicio debe seguirse, sin embargo, dicho artículo entraña una obligación por parte de la visitada, que es el **derecho** de probar lo contrario a esta autoridad al momento de la visita de inspección, por lo tanto la carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Sirva para robustecer los argumentos antes señalados, La Tesis con No. Registro: 180515; en Materia Administrativa; Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: VI.3º.AJ/38 Página: 1666; que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus



excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 23/93: La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

En esa tesitura, si bien es cierto que el visitado hizo uso del derecho previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y dentro de los cinco días realizó una serie de manifestaciones en relación al acta que originó el expediente al rubro indicado, cabe mencionar que únicamente realizó declaraciones en relación a la obra que se encuentra en el predio que ocupa, la cual no es materia del procedimiento que nos ocupa, ya que el emplazamiento notificado a [REDACTED] fue por ocupar un bien nacional sin contar con el título de concesión, en ese mismo sentido, el visitado hizo uso del derecho previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo concedido en el emplazamiento, en dicha contestación no manifestó ni exhibió medios probatorios que combatieran los hechos que originaron el expediente que nos ocupa, es decir, no existe ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz, en términos del artículo **332 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, ya que solamente exhibió copia cotejada de la constancia para acreditar el monto invertido en el trámite denominado: Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular.- Mod A: No incluye actividad altamente riesgosa; así mismo exhibió copia cotejada de la constancia de recepción de trámite: Solicitud de Concesión; original de la cotización de estudios ambientales relacionado al proyecto de construcción de una vivienda unifamiliar en Puerto Arista, Chiapas y copia cotejada de credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] número de clave de elector [REDACTED] 00, expedida por el Instituto Nacional Electoral.



MEDIO AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION NO

En ese contexto, se tienen por CONFESADOS LOS HECHOS, por los cuales se le inicio procedimiento a [REDACTED] es decir, que reconoció la comisión de la infracción al dejar establecido que si ocupa los terrenos por los cuales se le emplazó, tan es así que con las documentales que presento, se advierte que se encuentra realizando todos los actos tendientes a obtener el título de concesión de los terrenos materia del acta de inspección que originó el presente expediente

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión expresa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: **expresa**, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; **tácita**, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."

Derivado del análisis exhaustivo de los argumentos, y constancias que corren agregadas al expediente citado al rubro, es factible colegir que el sujeto a procedimiento **no acreditó contar con el título de concesión para el uso y aprovechamiento de una superficie de 870.75 metros cuadrados de terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: 1. [REDACTED]

y [REDACTED] 3 [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia al no haber prueba en contrario que desvirtúe el extremo planteado por esta autoridad en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, al ser un documento público realizado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y coligen la legalidad de su contenido.

En razón de lo anterior, y al no subsanar ni desvirtuar la irregularidad por la que se le inicio el presente procedimiento administrativo, el sujeto a procedimiento contraviene lo establecido en los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y



MEDIO AMBIENTE

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS



PROFEPA

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 72.- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales...."

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

ARTICULO 50.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional..."

SECCIÓN III

DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 38.- Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no podrán ser objeto de acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional por parte de particulares, salvo lo que dispongan la Ley y el presente Reglamento. Los terrenos a que se refiere este artículo estarán bajo el control, administración y vigilancia de la Secretaría.

ARTÍCULO 40.- Cuando por causas naturales se descubran y ganen terrenos al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, corresponderá a la Secretaría realizar los estudios técnicos necesarios para identificar y deslindar dichos terrenos.

ARTÍCULO 42.- Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas en forma natural, deberán preferentemente destinarse al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, para el cumplimiento de los fines públicos a su cargo. Cuando dichos terrenos no sean aptos para destinarse a fines públicos, la Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos en favor de particulares para su uso, aprovechamiento o explotación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No

Por lo tanto del análisis a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, y por la conducta realizada y que ha quedado debidamente establecida por la sujeta a procedimiento, esta autoridad determina la comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, precepto contenido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que para mayor apreciación se transcriben en su literalidad:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;...”

VIII.- En tal virtud, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones establecidas a los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió el **C.** [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales, y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, previsto en los artículos 75, 77 del Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema costero pueden llegar a producirse, en virtud de que al usar y aprovechar una superficie de terreno que se encuentra en zona federal marítimo terrestre o en terrenos ganados al mar, sin contar con el título de concesión, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica que se puedan llegar a provocar efectos negativos en los



MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONAD

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No

ecosistemas costeros, ya que no están previstos los resultados que el uso de dicho terreno puedan llegar a ocasionar. Además, la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por su biodiversidad, sino también por mantener especies de vida silvestre en México.

La zona costera involucra necesariamente a las comunidades colindantes creando por tanto un mosaico en donde el conjunto de comunidades mar-tierra interactúan, además diversos factores varían según el ambiente, entre los cuales destacan interacciones de elementos bióticos (flujo de especies, depredación) y los ambientes abióticos (sistemas hidrológicos, intercambio de nutrientes, procesos geomorfológicos). Por tanto, la biodiversidad de la comunidad o del sistema costero se refiere al conjunto de especies que lo caracterizan, de sus adaptaciones particulares, de la dinámica que lo rige y de las funciones que manifiestan.

Por lo que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que si bien es cierto que el [REDACTED] exhibió documentación, mediante el cual se advierte que están realizando los trámites para poder usar y/o aprovechar la zona terrenos ganados al, no exhibieron el documento final de dicho trámite, que es el título de concesión, por lo tanto no se han ejecutado las acciones que minimizaran el impacto a dichos ecosistemas.

En conclusión, es de señalarse que el [REDACTED] hace uso y aprovechamiento de una **superficie total de 870.75 metros cuadrados de terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: 1.-

[REDACTED] terreno ubicado en [REDACTED], por lo que es violatorio a la normatividad ambiental.

De ahí la importancia de contar con el título de concesión, para usar, aprovechar o explotar zona federal marítimo terrestre, toda vez que resulta indispensable **contar previamente con el título de concesión** en comento, ya que en el mismo se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros.

Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Ahora bien, es de advertirse que el lugar en donde se llevó a cabo la visita se encuentra en zona federal marítimo terrestre, y que de las constancias que corren agregadas, se advierte que se encuentra ocupando un bien que tal como lo señala nuestra carta magna y los preceptos legales ya invocados con



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No.

antelación, éstos pertenecen a la nación, y en su caso únicamente puede ser concedido a los particulares para su uso y aprovechamiento, mediante concesión expedida por la autoridad competente, en el caso particular, se advierte que dicho ocupante, exhibió documentales en donde se advierte que realizo el pago para el trámite de recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho por la cantidad de **\$2,986.00 M.N.**; pero no así del pago de derechos por la verificación en campo de levantamiento topográfico que debe presentar el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas; el cual se fija tomando en cuenta que el visitado ocupa una **superficie total de 870.75 metros cuadrados de terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: 1.- **15° 56' 21.12"** y **93° 49' 16.74"** 2.- **15° 56' 20.73"** y **93° 49' 16.06"** 3.- **15° 56' 21.68"** y **93° 49' 15.46"** 4.- **15° 56' 22.10"** y **93° 49' 16.20"** terreno ubicado en Playa Puerto Arista, Poblado Puerto Arista, municipio de Tonalá, Chiapas, México; ubicándose en el rango de 500.01 a 1,000.00 metros cuadrados, correspondiéndole el pago por la cantidad de **\$ 2,054.41 (dos mil cincuenta y cuatro pesos 41/100 M.N.)**; lo anterior de conformidad con el artículo 194-D fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos; dichas cantidades hacen una sumatoria total de **\$ 5,040.91 (cinco mil cuarenta pesos 91/100 M.N.)**; cantidades que debieron ser cubiertas por el hoy sujeto a procedimiento, para dar cumplimiento con la normatividad aplicable, para poder obtener la concesión y hacer uso y aprovechamiento de terrenos ganados al mar; ya que se encuentra ocasionando un **detrimiento al erario público**; toda vez que al obtener un aprovechamiento respecto de los bienes que pertenecen a la nación, lesiona el patrimonio público, traduciéndose en un menoscabo o pérdida del mismo, que al mismo tiempo ocasiona beneficios económicos al ocupante de dicho terreno, por omitir los pagos de derechos necesarios.

B. EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, resultan suficientes para establecer fehacientemente que el visitado conoce las obligaciones a que está sujeto, para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud de que le fue notificado el inicio de procedimiento y no presentó ante esta oficina el título de concesión. Además, el visitado sabe los trámites que deben de realizar para ocupar bienes nacionales, toda vez que el mismo exhibió documentación en los que se advierte que inició el trámite de su título de concesión, y además mediante escrito de fecha trece de diciembre manifestó e [REDACTED] que ha hecho una



MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION N

inversión de \$78,692.00 por pagos de derechos y estudios ambientales a efecto de realizar la actividad de manera regular, por lo tanto, sabe y conoce de las infracciones en que incurre la persona ya sea física o moral por ocupar terrenos ganados al mar sin contar con un título de concesión.

C. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de señalarse que la irregularidad por la que fue llamado a procedimiento se considera grave, toda vez que el hoy sujeto a procedimiento no cuenta con el título de concesión por los **terrenos ganados al mar** que se encuentra ocupando, por lo que está incumpliendo con la normatividad ambiental, ya que en el citado título se establecerían los términos y condicionantes que se deberían de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros. Además de que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar los terrenos ganados al mar con su respectivo título de concesión, lo que no permitió que se llevaran a cabo acciones que tienen como finalidad reducir el daño a los ecosistemas costeros.

En conclusión, es de señalarse que el [REDACTED] [REDACTED]jo, hace uso y aprovechamiento de una **superficie total de 870.75 metros cuadrados de terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: 1.- [REDACTED] y [REDACTED] terreno ubicado en [REDACTED] municipio de [REDACTED] en consecuencia se causó un daño y deterioro a los recursos naturales.

Por lo tanto, de acuerdo a la teología de la normatividad ambiental, que establece el cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades que realicen cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente; lo que en la especie no aconteció, ya que se encuentra ocupando terrenos ganados al mar, por lo que generaron riesgo de daño inminente a los ecosistemas al no contar con el respectivo Título de Concesión.

D. LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, NO se encontró expediente administrativo integrado por un diverso procedimiento administrativo en materia de zona federal marítimo terrestre seguido en contra de [REDACTED], razón por la que se infiere, que no es reincidente.



MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No.

E. CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, en el que se le requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Bajo ese contexto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, en particular del escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el que exhibió impresión de constancia del trámite denominado: Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular.- Mod A: No incluye actividad altamente riesgosa, monto pagado \$42,706 y constancia del trámite denominado: Solicitud de Concesión, monto pagado: \$2,986 y finalmente remite cotización de estudios ambientales por un monto total de \$38,000.00, por lo tanto esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de dichas constancias que obran dentro del expediente administrativo y de los que se puede concluir que cuenta con recursos suficientes para realizar los pagos para obtener su título de concesión. En consecuencia, esta autoridad determina que el [REDACTED] cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica, con motivo de la infracción en materia ambiental.

X.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió el [REDACTED], implican que se realizaron en contravención a lo establecido en el artículo 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta autoridad.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, **se determina la responsabilidad administrativa** del [REDACTED] al haber contravenido lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,



MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0025-23.

RESOLUCION No

cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que realiza el uso y aprovechamiento de una **superficie total de 870.75 metros cuadrados de terrenos ganados al mar** georreferenciado por las siguientes coordenadas:

terreno ubicado en [redacted] sin contar con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Por lo señalado en el punto inmediato anterior, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 70 fracción II, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, es procedente imponerle la siguiente **sanción administrativa**:

A.- Por contravenir lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y cometer la infracción estipulada en el **artículo 74 fracción I**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que [redacted] a y aprovecha una superficie total de **870.75 metros cuadrados de terrenos ganados al mar**, georreferenciado por las siguientes coordenadas: [redacted] terreno ubicado [redacted] sin contar con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada durante las etapas del procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables,



Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en **Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.** Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5 la Ley General de Bienes Nacionales 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] RAMÓN GARCÍA TREJO, a través de su autorizada la C. [REDACTED] ASTAR en el domicilio ubicado en: C. [REDACTED] Colonia [REDACTED], Chiapas.

Así lo resolvió y firma el [REDACTED], Encargado del Despacho de la oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente), con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII; último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica.

LO TESTADO EN EL PRESENTE

DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA